

Capítulo 3

**Marco normativo básico
en materia de Prevención
de Riesgos Laborales.
Derechos y deberes
básicos en esta materia**

Contenido

1. Marco normativo básico en materia de prevención de riesgos laborales
2. La Ley de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL)
3. Ley 54/2003, reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales
4. El Reglamento de los Servicios de Prevención (RSP)
5. Otras normas específicas derivadas de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales

1. Marco normativo básico en materia de prevención de riesgos laborales

La **Constitución Española** reconoce en su art. 15 un derecho fundamental “El derecho a la vida y a la integridad física y moral”. El art. 40.2 de la misma norma encomienda a los poderes públicos velar por la seguridad e higiene en el trabajo.

Por otro lado, el Estatuto de los Trabajadores en su art. 4.2.d) reconoce el derecho de los mismos a su “integridad física y a una adecuada política de seguridad e higiene” en su relación de trabajo, y en su art. 19.1 establece el derecho del trabajador a “una protección eficaz en materia de seguridad e higiene”. Relacionado con estos derechos está el deber del trabajador de “observar las medidas de seguridad e higiene que se adopten” (art. 5.b) y en el art. 19.2 se expresa que “el trabajador está obligado a observar en su trabajo las medidas legales y reglamentarias de seguridad e higiene”.

La **Ley General de Sanidad** dedica el capítulo cuarto del TÍTULO I a la salud laboral y, en concreto, a la actuación sanitaria en este ámbito.

El Tratado de la Unión Europea de 1992 (Maastricht) persigue, entre otros objetivos, alcanzar (art. b) un progreso económico y social equilibrado y duradero, mediante un espacio sin fronteras interiores, una cohesión económica y social y una unión económica y monetaria.



Sabía que...

El Tratado de Maastricht es llamado así por haber sido firmado el 7 de febrero de 1992 en la localidad holandesa de Maastricht.

El art. 37 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea señala que:

Los Estados miembros procurarán promover la mejora, en particular del medio de trabajo, para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores, y se fijarán como objeto la armonización, dentro del progreso, de las condiciones existentes en dicho ámbito.

Para dar cumplimiento a este artículo, la Unión Europea promulgó la **DI-RECTIVA 89/391/CEE** del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y salud de los trabajadores en el trabajo.

Las directivas comunitarias obligan a los Estados miembros a cumplir las condiciones mínimas que en ellas se contienen, utilizando, para ello, los medios que estimen convenientes. Para cumplir este mandato el gobierno español ha tenido que convertir esta Directiva en una norma de obligado cumplimiento en nuestro país, es lo que se conoce como **transposición de directivas**, y para ello se promulgó la **Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales**.

Esta ley no solo contiene la transposición de la Directiva 89/391/CEE sino también de otras tres relativas a la protección de la maternidad, de los jóvenes y al tratamiento de las relaciones de trabajo temporal.

Posteriormente, entra en vigor la **Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales**. Esta ofrece una visión unitaria de la prevención de riesgos laborales, actualiza regulaciones ya desfasadas y adapta la legislación española a la legislación comunitaria sobre seguridad y salud en el trabajo.

Otra normativa destacada es el **Real Decreto 171/2004, de 30 de enero**, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995 (PRL), en materia de coordinación de actividades empresariales.

El Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, sobre seguridad general de los productos, garantiza que solo lleguen al consumidor productos seguros cumpliendo con el deber general de no lesionar ni poner en peligro la salud y

la integridad física de las personas. Uno de los sectores en que más hincapié hace es la producción y comercialización de bienes y servicios en el mercado. Este Real Decreto introdujo cambios sustanciales en la normativa existente en la época.

Se considera que un producto es seguro si no supone ningún peligro para el usuario que lo utiliza correctamente, es decir, siguiendo las instrucciones del fabricante, importador o suministrador. Es aquí donde aparece la relación con el mundo del trabajo, ya que el trabajador es “usuario” de productos, como máquinas, herramientas, materiales y equipos que, de ser correctamente utilizados, no deben suponer ningún peligro para su integridad.

Por todo ello, los productos comercializados en la Unión Europea llevarán colocado el sello conocido como marcado CE. Se trata de un indicador clave del cumplimiento de un producto con la legislación de la UE, que permite la libre circulación de productos dentro del mercado de la Unión.



La utilización de este marcado certifica:

- Que el fabricante o importador ha comprobado que el producto es seguro y así lo declara bajo su responsabilidad.
- Que el producto ha pasado un examen en laboratorios de ensayo debidamente acreditados cuando se trate de productos que puedan generar un riesgo grave.

Hay cinco grandes grupos recogidos en diferentes directivas relativas a seguridad de productos:

- **Maquinaria.** Existe una directiva sobre máquinas en general y varias sobre tipos concretos de máquinas (carretillas automotores, tractores, etc.) y elementos (cables, cadenas y ganchos).
- **Recipientes y aparatos a presión o a gas.** Se refieren a recipientes simples a presión, aparatos a presión, botellas de gas, generadores de aerosoles, etc.
- **Materiales eléctricos y utilizables en atmósferas explosivas.** Se refieren a materiales eléctricos en general y materiales, eléctricos o no, utilizables en atmósferas explosivas.
- **Sustancias y preparados peligrosos.** Hay varias directivas referidas a sustancias y preparados peligrosos en general, a las que hay que añadir las dedicadas a disolventes, pinturas, barnices y productos afines, plaguicidas y explosivos de uso civil. También hay que destacar las disposiciones que obligan a los usuarios a clasificar y etiquetar sustancias y preparados en función de su peligrosidad, además de elaborar fichas de seguridad.
- **Otras directivas.** Aquí incluiremos la Directiva sobre Equipos de Protección Individual y su comercialización y la de productos de construcción.

DIRECTIVAS	SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	SEGURIDAD EN EL PRODUCTO
General	Directiva “Marco” de Seguridad.	Seguridad en el Producto.
Específicas	<ul style="list-style-type: none"> - Lugares de trabajo. - Trabajo con pantalla de visualización de datos. - Manipulación manual de cargas, etc. 	<ul style="list-style-type: none"> - Máquinas. - Productos de construcción. - Aparatos a presión, etc.

2. La Ley de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL)

La **Ley 31/1995, de 8 de noviembre, sobre Prevención de Riesgos Laborales (LPRL)** tiene por objeto la determinación del cuerpo básico de garantías y responsabilidades preciso para establecer un adecuado nivel de protección de la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo.

De esta norma cabe destacar:

- Esta ley así como las normas reglamentarias que se dicten en su desarrollo constituyen la legislación laboral de carácter básico.
- Se trata de una ley que, junto con las normas que la desarrollan, constituyen el derecho necesario mínimo indisponible, pudiendo ser mejoradas y desarrolladas en los convenios colectivos.

Será aplicable a:

- Las relaciones laborales reguladas en el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores.
- Las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal al servicio de las administraciones públicas.
- Las sociedades cooperativistas en las que existen socios cuya actividad consista en la prestación de su trabajo personal.

No será aplicable a:

- Policía, seguridad y resguardo aduanero.
- Servicios operativos de protección civil y peritaje forense en los casos de grave riesgo, catástrofe y calamidad pública.
- Fuerzas armadas y actividades militares de la Guardia Civil.

Esta ley regula los criterios que deben seguirse para determinar la política en materia de prevención de riesgos, las actuaciones de las administraciones públicas competentes en materia laboral y sanitaria, las funciones del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, las funciones de la inspección de trabajo, la coordinación entre administraciones y la participación de empresarios y trabajadores.

Crea la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo como órgano asesor y de participación institucional en esta materia.

Desarrolla los derechos de los trabajadores y las obligaciones empresariales.

Se refiere a los **servicios de prevención** sobre los cuales se hablará más adelante.

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL), ha sido modificada, entre otras, por las siguientes normas:

- Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Administrativas, Fiscales y del Orden Social.
- Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras.
- Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.
- Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales.
- Real Decreto 171/2004, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de PRL, en materia de coordinación de actividades empresariales.
- Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombre.
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Por su importancia en las empresas, la Ley de Prevención de Riesgos Laborales hace mención a los Delegados de Prevención, al Comité de Seguridad y Salud y a las Empresas de Trabajo Temporal.

2.1. Los Delegados de Prevención

Por su importancia, hay que hacer mención especial a los Delegados de Prevención. Esta figura aparece en el capítulo V, artículo 35, de la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales.

Los **Delegados de Prevención** son los representantes de los trabajadores con funciones específicas en materia de prevención de riesgos en el trabajo.

Serán designados por y entre los representantes del personal, con arreglo a la siguiente escala:

TRABAJADORES	DELEGADOS DE PREVENCIÓN
Hasta 30 trabajadores	1 Delegado de Prevención
De 31 a 49	1 Delegado de Prevención
De 50 a 100 trabajadores	2 Delegados de Prevención
De 101 a 500 trabajadores	3 Delegados de Prevención
De 501 a 1000 trabajadores	4 Delegados de Prevención
De 1001 a 2000 trabajadores	5 Delegados de Prevención
De 2001 a 3000 trabajadores	6 Delegados de Prevención
De 3001 a 4000 trabajadores	7 Delegados de Prevención
De 4001 en adelante	8 Delegados de Prevención



Nota

En las empresas de hasta treinta trabajadores, el Delegado de Prevención será el Delegado de Personal.

En las empresas de treinta y uno a cuarenta y nueve trabajadores habrá un Delegado de Prevención elegido por y entre los Delegados de Personal.

A pesar de lo dispuesto en este artículo, en los convenios colectivos podrán establecerse otros sistemas de designación de los Delegados de Prevención, siempre que se garantice que la facultad de designación corresponde a los representantes del personal o a los propios trabajadores.

El art. 36 del presente capítulo habla de las competencias y facultades de los Delegados de Prevención:

Prevención de Riesgos Laborales básico

- Colaborar con la dirección de la empresa en la mejora de la acción preventiva.
- Promover y fomentar la cooperación de los trabajadores en la ejecución de la normativa sobre prevención de riesgos laborales.
- Ser consultados por el empresario, con carácter previo a su ejecución, acerca de las decisiones a que se refiere el art. 33 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
- Ejercer una labor de vigilancia y control sobre el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales.

En las empresas que, de acuerdo con lo dispuesto en el art.38 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, no cuenten con Comité de Seguridad y Salud por no alcanzar el número mínimo de trabajadores establecido al efecto, las competencias atribuidas a aquel en la presente ley serán ejercidas por los Delegados de Prevención.

Al mismo tiempo, en el ejercicio de las competencias atribuidas a los Delegados de Prevención, estos estarán facultados para:

- Acompañar a los técnicos en las evaluaciones de carácter preventivo del medio ambiente del trabajo.
- Tener acceso, con las limitaciones previstas en el apartado 4 del art. 22 de esta Ley, a la información y documentación relativa a las condiciones de trabajo que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones.
- Ser informados por el empresario sobre los daños producidos en la salud de los trabajadores una vez que aquel hubiese tenido conocimiento de ello.
- Recibir del empresario las informaciones obtenidas por este, procedentes de las personas u órganos encargados de las actividades de protección y prevención en la empresa, así como de los organismos competentes para la seguridad y la salud de los trabajadores.
- Realizar visitas a los lugares de trabajo para ejercer una labor de vigilancia y control del estado de las condiciones de trabajo, pudiendo a tal fin acceder a cualquier zona de los mismos y comunicarse durante la jornada con los trabajadores.
- Recabar del empresario la adopción de medidas de carácter preventivo y para la mejora de los niveles de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores.

- Proponer al órgano de representación de los trabajadores la adopción del acuerdo de paralización de actividades a que se refiere el apartado 3 del art. 21 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Por otro lado, el empresario debe proporcionar a los Delegados de Prevención los medios y la formación necesaria, en materia preventiva, para el desarrollo de sus funciones, considerándose este tiempo como tiempo de trabajo a todos los efectos. De esta manera, su coste no podrá recaer en ningún caso sobre los Delegados de Prevención.

A los Delegados de Prevención les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del art. 65 del E.T. en cuanto al sigilo profesional referido a las informaciones a que tuviesen acceso como consecuencia de su actuación en la empresa.

2.2. El Comité de Seguridad y Salud

Siguiendo con el desarrollo del capítulo V de la LPRL, estudiamos ahora todo lo referente a creación, competencias y facultades de los Comités de Seguridad y Salud (art. 38 y 39).

El **Comité de Seguridad y Salud** es el órgano paritario y colegiado de participación destinado a la consulta regular y periódica de las actuaciones de la empresa en materia de prevención de riesgos.



El Comité de Seguridad y Salud es un organismo indispensable para la empresa en la misión de prevenir riesgos laborales.

Prevención de Riesgos Laborales básico

Dicho comité se constituirá en todas las empresas o centros de trabajo que cuenten con 50 o más trabajadores.

Estará formado por los Delegados de Prevención, de una parte, y por el empresario y/o sus representantes por otra, en un número igual al de los Delegados de Prevención.

En las reuniones del Comité de Seguridad y Salud participarán, con voz pero sin voto, los Delegados Sindicales y los responsables técnicos de la prevención en la empresa que no estén incluidos en la composición a la que se refiere el párrafo anterior. En las mismas condiciones podrán participar trabajadores de la empresa que cuenten con una especial cualificación o información respecto a cuestiones concretas que se debatan en este órgano y técnicos en prevención ajenos a la empresa, siempre que así lo solicite alguna de las partes.

El Comité de Seguridad y Salud se reunirá, al menos, trimestralmente y siempre que lo solicite alguna de las partes representadas en el mismo.

Las competencias del Comité de Seguridad y Salud son:

- Participar en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de los planes y programas de prevención de riesgos en las empresas.
- Promover iniciativas sobre métodos y procedimientos para la efectiva prevención de los riesgos, proponiendo a la empresa la mejora de las condiciones o la corrección de las deficiencias existentes.

En ejercicio de estas competencias, el Comité de Seguridad y Salud estará facultado para:

- Conocer directamente la situación relativa a la prevención de riesgos en el centro de trabajo, realizando a tal efecto las visitas que estime oportunas.
- Conocer cuantos documentos e informes relativos a las condiciones de trabajo sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como los procedentes de la actividad del servicio de prevención, en su caso.
- Conocer y analizar los daños producidos en la salud o en la integridad física de los trabajadores, al objeto de valorar sus causas y proponer las medidas preventivas oportunas.

- Conocer e informar la memoria y programación anual de servicios de prevención.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, respecto a la colaboración entre empresas en los supuestos de desarrollo simultáneo de actividades en un mismo centro de trabajo, se podrá acordar la realización de reuniones conjuntas de los Comités de Seguridad y Salud o, en su defecto, de los Delegados de Prevención y empresarios de las empresas que carezcan de dichos Comités u otras medidas de actuación coordinada.

2.3. Las Empresas de Trabajo Temporal (ETT)

En el artículo 28 de La Ley de Prevención de Riesgos Laborales (31/1995) se hace alusión a las Empresas de Trabajo Temporal (ETT). En este artículo se destaca que:

- Los trabajadores con contratos temporales deben disfrutar del mismo nivel de protección que el resto de trabajadores.
- El empresario adoptará las medidas necesarias para asegurar que los empleados temporales estén informados sobre los riesgos de su trabajo.
- Los trabajadores temporales tienen derecho a la vigilancia periódica de su salud.
- El empresario informará a los encargados en materias de prevención de la presencia de trabajadores temporales.
- La empresa usuaria será responsable de la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores.



Definición

Empresa de Trabajo Temporal

Empresa cuya actividad consiste en poner trabajadores a disposición de otras empresas (llamadas usuarias), con el fin de satisfacer las necesidades temporales de personal de estas.

Por otro lado, según el Real Decreto 216/1999, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo en el ámbito de las empresas de trabajo temporal (ETT), previamente a la firma del contrato de trabajo, la empresa usuaria debe informar a la ETT sobre:

- Riesgos laborales de carácter general existentes en el centro de trabajo y que pudieran afectar al trabajador, así como los específicos del puesto de trabajo a cubrir.
- Medidas de prevención a adoptar en relación con los riesgos generales y específicos que pudieran afectar al trabajador, con inclusión de la referencia a los equipos de protección individual que hayan de utilizar y que serán puestos a su disposición.
- Formación en materia de prevención de riesgos laborales que debe poseer el trabajador.
- Medidas de vigilancia de la salud que deben adoptarse en relación con el puesto de trabajo a desempeñar, especificando si, de conformidad con la normativa aplicable, tales medidas tienen carácter obligatorio o voluntario para el trabajador y su periodicidad.

3. Ley 54/2003, reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales

3.1. Estructura y composición de la Ley 54/2003

La Ley 54/2003 se estructura de la siguiente manera:

ESTRUCTURA DE LA LEY 54/2003	
Capítulo I	Determinar el carácter de esta norma, el objeto de la ley y su ámbito de aplicación. Establece las definiciones de conceptos básicos, como prevención, riesgo laboral, daños derivados del trabajo, etc.

Continúa en página siguiente >>

<< Viene de página anterior

ESTRUCTURA DE LA LEY 54/2003	
Capítulo II	Regula objetivos, normas reglamentarias y actuaciones de las Administraciones Públicas. Contempla la cooperación entre las distintas Administraciones y la participación que tienen las organizaciones de empresarios y trabajadores en la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, que se crea como órgano asesor de participación nacional en esta materia.
Capítulo III	Desarrolla los derechos de los trabajadores y las obligaciones de los empresarios.
Capítulo IV	Se refiere a los Servicios de Prevención, cuyo contenido se desarrolla en el reglamento.
Capítulo V	Regula la consulta y participación de los trabajadores en la seguridad y salud en el trabajo, a través de los Delegados de Prevención.
Capítulo VI	Hace referencia a las obligaciones de los fabricantes, importadores y suministradores de maquinaria, equipos, producto y útiles de trabajo, a fin de garantizar los máximos niveles de seguridad para los usuarios, en la línea de la normativa comunitaria sobre la seguridad del producto.
Capítulo VII	Contempla las responsabilidades y sanciones derivadas del incumplimiento de la ley. Clasifica las infracciones en leves, graves y muy graves.

Esta ley está compuesta de:

- 7 capítulos.
- 15 disposiciones adicionales.
- 2 disposiciones transitorias.
- 1 disposición derogatoria.
- 2 disposiciones finales.

Dicha ley modifica artículos de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales y, en relación con estos cambios, también artículos de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

3.2. Modificaciones en la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales

Colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (art. 9 LPRL)

Modificación del apartado 2, explicando las nuevas obligaciones que los funcionarios de las comunidades autónomas y de la Administración General del Estado tienen en colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, advirtiéndole de su capacidad de requerimiento.

Se añade un apartado 3 detallando el procedimiento de actuación de esos funcionarios y un apartado 4 en cuanto a los plazos de actuación de estos funcionarios, remitiéndose para ello a la Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Integración de la prevención de riesgos en la empresa (arts. 14, 16 y 23 LPRL)

Se modifica el apartado 2 del art. 14: al texto anterior se le añade el término “integración” de la actividad preventiva, incluyendo la mención al “plan de prevención de riesgos laborales” y explica que se han de perfeccionar “de manera continua las actividades de identificación, evaluación y control de los riesgos”.

Art. 16: en primer lugar se varía su título: antes se titulaba “Evaluación de riesgos” y ahora es “Plan de prevención de riesgos laborales, evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva”.

Nueva redacción de los apartados 1 y 2 del art. 16. Explica que la prevención de riesgos laborales debe integrarse en el sistema general de gestión de la empresa y ello a través de la implantación y aplicación de un plan de prevención de riesgos laborales que tendrá que incluir:

- La estructura organizativa.
- Las responsabilidades.
- Las funciones.
- Las prácticas.
- Los procedimientos.

- Los procesos.
- Los recursos para desarrollar la acción preventiva.

No obstante, deja para un posterior desarrollo reglamentario su explicación detallada. Explica que los instrumentos para la gestión y aplicación del Plan de prevención de riesgos son:

- La evaluación de riesgos laborales.
- La planificación de la actividad preventiva.

Define cómo debe ser la evaluación inicial de riesgos, habla de su actualización y advierte que, cuando el resultado de aquella lo hiciera necesario, el empresario tendrá que realizar controles periódicos de las condiciones de trabajo.

Cuando haya que realizar actividades preventivas como resultado de la evaluación de riesgos, habrá que planificarlas incluyendo:

- Plazo para llevarlas a cabo.
- Designación de responsables.
- Recursos humanos y materiales necesarios para su ejecución.

Según la ley, el empresario ha de efectuar un seguimiento de esta actividad preventiva.

Nueva redacción de los párrafos a), b) y c) del art. 23.1 de la LPRL.

Al modificarse el art. 16 de la LPRL es preciso modificar correlativamente el art. 23 sobre la documentación que ha de utilizarse en prevención de riesgos. La nueva documentación, además de la que no ha sido variada, a tener en cuenta es la siguiente:

- Plan de prevención.
- Evaluación de riesgos, incluido el resultado de los controles periódicos de las condiciones de trabajo.
- Planificación de la actividad preventiva, incluidas las medidas de protección y prevención a adoptar, y, en su caso, el material de protección.

Coordinación de actividades empresariales (art. 24 LPRL)

Se añade un apartado 6 al art. 24, anunciando que las obligaciones previstas en este artículo serán desarrolladas reglamentariamente.

Organización de recursos para las actividades preventivas (arts. 31 y 32 LPRL)

El artículo 31, relativo a los servicios de prevención, se ha modificado en su apartado 3 - asesoramiento y apoyo que deben prestar los servicios de prevención-, párrafos a) y c), especificando que, este asesoramiento y apoyo también se dará en el “diseño, implantación y aplicación de un plan de prevención de riesgos laborales...” y en “la planificación de la actividad preventiva y la determinación de las prioridades en la adopción de las medidas preventivas y la vigilancia de su eficacia”.

Por otra parte, se añade un nuevo art. 32 bis. Este trata la presencia de los recursos preventivos, estableciendo que esta será necesaria en el centro de trabajo cuando:

- Los riesgos puedan verse agravados o modificados en el desarrollo de la actividad.
- Se realicen actividades o procesos que reglamentariamente se consideren peligrosos.
- Así lo requiera la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Explica en su apartado 2 los que se consideran recursos preventivos:

- Trabajador/es designados de la empresa.
- Miembro/s del servicio de prevención propio.
- Miembro/s del servicio de prevención ajeno.

Acerca de la capacidad y los medios de estos recursos, la ley simplemente explica que aquella ha de ser suficiente y los medios solo los necesarios y, eso sí, hay que permanecer en el centro de trabajo durante el tiempo que dure la situación que determine su presencia.

De todas maneras, la misma ley exceptúa lo arriba dispuesto, explicando que el empresario podrá asignar la presencia de forma expresa a uno o varios trabajadores que, sin ser trabajadores designados ni formando parte del servicio de prevención, reúnan los conocimientos, la cualificación y la experiencia necesarias para las actividades en que es necesaria la presencia de recursos preventivos, y, en todo caso, cuenten con formación preventiva correspondiente a las funciones de nivel básico, y que han de colaborar con los recursos preventivos del empresario.

Competencias del Comité de Seguridad y Salud (art. 39 LPRL)

Se modifica ligeramente el párrafo a) del apartado 1 del art. 39, haciendo referencia al nuevo art. 16 de la ley, añadiendo que las actividades de protección y prevención en las que participa el Comité de Seguridad y Salud son las que se refiere el mencionado art.16.

Reforzamiento de la vigilancia y del control del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales (art. 43 LPRL)

Aquí se añade un nuevo apartado 3 al art. 43 de la LPRL, en relación con lo ya analizado al principio de la exposición, en cuanto a las nuevas competencias de ciertos funcionarios de la administración estatal y autonómica: requisitos de los requerimientos.

Coordinación de las actividades empresariales en las obras de construcción (Disposición adicional decimocuarta)

La reforma añade una nueva disposición adicional a la Ley de Prevención, explicando que, lo dispuesto en el art. 32 bis (nuevo) Presencia de recursos preventivos de la ley de prevención, será aplicable a las obras de construcción reguladas por el Real Decreto 1627/97, con unas determinadas especialidades:

- La presencia de recursos preventivos se aplicará a cada contratista.
- Será necesaria cuando durante la obra se desarrollen trabajos con riesgos especiales.
- El objeto será la vigilancia del cumplimiento del Plan de Seguridad y Salud.

Habilitación de funcionarios públicos (Nueva disposición adicional decimoquinta)

Los funcionarios públicos de las comunidades autónomas han de contar con una habilitación especial para poder ejercer las nuevas funciones de vigilancia y control.

Los artículos de la ley de prevención afectados por la reforma son los siguientes:

Ley 31/1995 (LPRL)	Ley 54/2003 (Reforma)
Artículo 9 (Inspección de Trabajo y SS)	Apartado 2 modificado Apartado 3 y 4 nuevos
Artículo 14 (Derecho a la protección frente a riesgos laborales)	Apartado 2 modificado
Artículo 16 (Plan de Prevención de Riesgos Laborales, evaluación de riesgos y planificación de la actividad preventiva)	Nueva redacción del título, apartado 1 y 2
Artículo 23 (Documentación)	Nueva redacción de los párrafos a), b) y c)
Artículo 24 (Coordinación de actividades empresariales)	Apartado 6 nuevo
Artículo 31 (Servicio de prevención)	Apartados 3 párrafos a) y c), modificados
Artículo 32 bis (Presencia de los recursos preventivos)	Nuevo
Artículo 39 (Competencia y facultades del Comité de Seguridad y Salud)	Apartado 1 párrafo a) modificado
Artículo 43 (Derecho a la protección frente a riesgos laborales)	Apartado 3 nuevo
Disposiciones Adicionales decimocuarta y decimoquinta	Nuevos

4. El Reglamento de los Servicios de Prevención (RSP)

El Reglamento de los Servicios de Prevención (RSP) es aprobado por el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero. Dicho reglamento ha sido modificado en último lugar por el Real Decreto 337/2010, de 19 de marzo. También hay que

mencionar el Real Decreto 604/2006, de 19 de mayo, ya que en su día introdujo una serie de cambios en el Reglamento de los Servicios de Prevención.

Dicho reglamento se estructura de la siguiente manera:

- 7 capítulos.
- 9 disposiciones adicionales.
- 4 disposiciones transitorias.
- 1 disposición derogatoria.
- 2 disposiciones finales.
- 6 anexos.

ESTRUCTURA DEL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN	
Capítulo I	Disposiciones generales.
Capítulo II	Evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva.
Capítulo III	Organización de recursos para las actividades preventivas.
Capítulo IV	Acreditación de entidades especializadas como Servicios de Prevención Ajenos a la empresa.
Capítulo V	Auditorías.
Capítulo VI	Funciones y niveles de cualificación.
Capítulo VII	Colaboración de los servicios de Prevención con el Sistema Nacional de Salud.

El Real Decreto 39/1997 establece:

- El **carácter integral de la actividad preventiva**. La integración de la prevención en todos los niveles jerárquicos de la empresa implica la atribución a todos ellos y la obligatoriedad, por parte de estos, de incluir la prevención de riesgos en cualquier actividad que realicen y en todas las decisiones que adopten.
- La **necesidad de implantar un Plan de Prevención de Riesgos de la Empresa** que incluya la estructura organizativa, la definición de funciones, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos necesarios para llevar a cabo dicha acción.

- La **evaluación de los riesgos**. Proceso dirigido a estimar la magnitud de aquellos riesgos que no hayan podido evitarse, obteniendo la información necesaria para que el empresario esté en condiciones de tomar una decisión apropiada sobre la necesidad de adoptar medidas preventivas y, en tal caso, sobre el tipo de medidas que deben adoptarse.
- El **procedimiento para llevar a cabo la evaluación** será aquel que proporcione confianza sobre su resultado. En caso de duda deberán adoptarse las medidas preventivas más favorables, desde el punto de vista de la prevención.
- Las **modalidades de organización de los recursos** para realizar las actividades preventivas. El empresario deberá optar por una de las siguientes:
 - Asumiendo personalmente esta actividad.
 - Designando uno o varios trabajadores para llevarla a cabo.
 - Constituir un servicio de prevención propio.
 - Concertar un Servicio de Prevención Ajeno.
- La **clasificación de las funciones** para determinar la capacidad y aptitud necesaria para la evaluación de los riesgos y el desarrollo de la actividad son:
 - Funciones de nivel básico.
 - Funciones de nivel intermedio.
 - Funciones de nivel superior, correspondientes a las especialidades preventivas de medicina del trabajo, ergonomía y psicología, seguridad en el trabajo e higiene industrial.

En siguiente lugar, comentar que en el ANEXO I del R.D. 39/1997 se enumeran las **actividades especialmente peligrosas** que obligan a las empresas que las desarrollan a adoptar las mismas medidas de otras empresas más grandes cuyos riesgos son de menor gravedad:

- Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes en zonas controladas.
- Trabajos con exposición a agentes tóxicos y muy tóxicos y, en particular, a agentes cancerígenos.
- Actividades donde intervienen productos químicos de alto riesgo que pueden dar lugar a accidentes mayores (catastróficos).

- Trabajos con exposición a agentes biológicos de los grupos 3 y 4 que pueden provocar enfermedades graves y suponen un serio peligro para los trabajadores y su actividad.
- Actividades de fabricación y utilización de explosivos, incluidos los artículos pirotécnicos y otros objetos e instrumentos que contengan explosivos.
- Trabajos propios de minería a cielo abierto y de interior y sondeos en superficie terrestre o en plataformas marinas.
- Actividades en inmersión bajo el agua.
- Actividades en obras de construcción, excavación, movimientos de tierras y túneles, con riesgo de caída de altura o sepultamiento.
- Actividades en la industria siderúrgica y en la construcción naval.
- Producción de gases comprimidos, licuados o disueltos o utilización significativa de los mismos.
- Trabajos que produzcan concentraciones elevadas de polvo silíceo.
- Trabajos con riesgos eléctricos en alta tensión.

Como se comentó anteriormente, el Real Decreto 337/2010, de 19 de marzo, modifica algunos puntos del Real Decreto 39/1997. Entre las principales modificaciones destacan:

- Se facilita el cumplimiento de la normativa de prevención a las empresas para mejorar la calidad y eficacia de los Sistemas de Prevención. Para ello, se amplía a 10 el número de trabajadores de las empresas en las que el empresario puede asumir la actividad. Asimismo, el INSHT (Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo) publicará una guía orientativa que facilite la gestión y sus auditorías, elaborando un formato simplificado de la documentación para empresas de menos de 5 trabajadores, siempre que no sean empresas de especial peligrosidad.
- Para facilitar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales en las empresas, así como la participación de las entidades especializadas que han de intervenir junto al empresario en las mejoras de las condiciones de Seguridad y Salud de los trabajadores, se adecua el procedimiento de acreditación y se homogenizan las condiciones para todo el Estado.
- Determina la necesidad de que los Servicios de Prevención Ajenos cuenten con las 4 especialidades preventivas.

Prevención de Riesgos Laborales básico

- Se favorece la calidad definiendo el contenido mínimo de la actividad preventiva.
- Se definen las bases de los recursos, tanto humanos como materiales, que deben disponer los Servicios de Prevención Ajenos para prestar un servicio de calidad.
- El técnico superior en PRL poseerá titulación universitaria oficial pero todos los técnicos acreditados anteriormente, mediante certificación, podrán seguir desempeñando sus funciones.
- Las empresas que obligatoriamente deban disponer de un servicio de prevención propio solo podrán formar parte de servicios de prevención mancomunados cuando se traten de empresas del mismo grupo. El Servicio de Prevención Mancomunado debe asumir al menos 3 de las especialidades preventivas. Además, contará con un técnico cualificado para desempeñar las funciones de nivel Superior.
- Respecto a la Vigilancia de la Salud, habrá coordinación con el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. De esta manera, se establecerán los criterios básicos para la organización de los recursos necesarios para desarrollar la actividad sanitaria de los Servicios de Prevención.

Por último, y siguiendo con las modificaciones, hay que mencionar que el R.D. 604/2006 también introdujo una serie de cambios en el Reglamento de los Servicios de Prevención:

- **El Plan de Prevención de Riesgos Laborales (PPRL)** se configura como la herramienta fundamental para hacer efectiva la integración de la prevención de riesgos en la empresa. La empresa es responsable de la aplicación del contenido de la Evaluación de Riesgos Laborales, siguiendo un cronograma establecido en la planificación de la actividad preventiva. El PPRL lleva aparejada la distribución de las oportunas directrices por parte de la dirección de la empresa a todos los niveles de su estructura jerárquica. El resultado que se persigue es que la actividad preventiva esté presente en todas las fases del proceso productivo empresarial. Los trabajadores se configuran como un elemento relevante en la instrumentación de la política preventiva de la empresa. Pasan de tener un derecho a participar en el diseño y aplicación del sistema preventivo a tener un deber de “contribuir a la integración de la prevención de riesgos

laborales en la empresa y colaborar en la adopción y el cumplimiento de las medidas preventivas”. Los trabajadores también deberán ser consultados por la empresa a la hora de concertar la actividad de prevención de riesgos laborales con servicios de prevención ajenos, discutiéndose los diferentes criterios para la selección de dichas entidades en el Comité de Seguridad y Salud, en el supuesto de que este se haya constituido.

- **El control de la implantación de la prevención de riesgos laborales** en la empresa se refuerza con la obligación que tienen los Servicios de Prevención Ajenos (SPA) de incorporar el PPRL a la actividad empresarial. Este deber de los SPA viene reflejado en el clausulado de los conciertos de prestación de la actividad preventiva que se emitan y que se suscriban a partir de la entrada en vigor del R.D. 604/2006 (en este caso, la obligatoriedad debe ser real en el mes siguiente a su publicación).
- **Recursos preventivos:** se desarrolla el artículo 32 bis de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, especificándose los supuestos en los que es precisa su presencia en el centro de trabajo, en base a la concurrencia de una serie de situaciones peligrosas que se especifican en el mismo. La presencia del recurso preventivo es, en sí misma, una medida de prevención más, de carácter complementario. Su figura constituye el canal de comunicación con la dirección de la empresa, informando de las incidencias que se produzcan y de las carencias que, en materia preventiva, se observen en el transcurso del proceso diario de trabajo, con objeto de que se subsanen.
- **Auditoría:** se amplía la definición del concepto de auditoría de los sistemas de prevención, resaltándose la valoración y estudio de la integración de la prevención en la empresa. Además, se acorta el plazo general de 5 a 4 años para que las empresas que hayan optado por realizar la prevención de riesgos con medios propios (aunque concierten alguna especialidad) sometan a auditoría su sistema preventivo. Como novedad, se establece que en el momento para llevar a cabo la primera auditoría del sistema preventivo deben transcurrir 12 meses desde que se ha establecido la planificación de dicha actividad (aunque no se señala cuándo ni en qué plazo debe estar lista esta planificación). También se incluye un plazo especial de 2 años para llevar a cabo la auditoría en el caso de empresas que desarrollen actividades recogidas en el Anexo I del Reglamento de los Servicios de Prevención.

5. Otras normas específicas derivadas de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales

El papel de concreción de las normas generales se cumple en la que denominamos **legislación específica**. Establecen limitaciones, prohibiciones y modos de valorar la situación respecto a algunos riesgos particulares o de sectores de actividad concretos, o respecto a características de los equipos de trabajo, de los equipos de protección individual, etc.

A continuación, citamos algunas normas específicas derivadas de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales:

- Real Decreto 485/1997 sobre disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo.
- Real Decreto 486/1997 por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.
- Real Decreto 487/1997 sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la manipulación manual de cargas que entrañe riesgos, en particular dorsolumbares, para los trabajadores.
- Real Decreto 488/1997 sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas al trabajo con equipos que incluyen pantallas de visualización.
- Real Decreto 664/1997 sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo.
- Real Decreto 665/1997 sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo.
- Real Decreto 413/1997 sobre protección operacional de los trabajadores externos con riesgos de exposición a radiaciones ionizantes por intervención en zona controlada.
- Real Decreto 1627/1997, sobre obras de construcción.
- Real Decreto 396/2006.
- Orden 9 de abril de 1986 por la que se aprueba el reglamento para la prevención de riesgos y protección de la salud por la presencia de cloruro de vinilo monómero en el ambiente de trabajo.
- Real Decreto 1488/1998, de 10 de julio, de adaptación de la legislación de prevención de riesgos laborales a la Administración General del Estado.

- Real Decreto 216/1999, de 5 de febrero, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en el ámbito de las Empresas de Trabajo Temporal.
- Real Decreto 614/2001, de 8 de junio, sobre disposiciones mínimas de protección de la salud y seguridad de los trabajadores frente al riesgo eléctrico.
- Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para la baja tensión.
- Real Decreto 349/2003, de 21 de marzo, que modifica el Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre Protección de los Trabajadores frente a Agentes Cancerígenos.
- Real Decreto 2177/2004, de 12 de noviembre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo, en materia de trabajos temporales en altura.
- Real Decreto 948/2005, de 29 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.
- Real Decreto 286/2006, de 10 de marzo, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al ruido.

Todo este conjunto de normas es el resultado de la acción legislativa del Estado. Su cumplimiento es la mejor forma de evitar los riesgos, prevenir los accidentes y preservar la salud.

En la página web del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (<http://www.insht.es/portal/site/Insht/>) se puede consultar toda la normativa relacionada con la prevención de riesgos laborales.